



EXPEDIENTE N° : 003-08-MA/E
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.
 UNIDAD MINERA : ATACOCHA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YANACANCHA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se declara la prescripción de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA respecto a los hechos imputados a la empresa COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.

Lima, 30 SET. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 25 al 27 de enero de 2008 se realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Atacocha" y la Concesión de Beneficio "Chicrin N° 2", de propiedad de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, CM Atacocha), ubicada en el distrito de Yanacancha, provincia y departamento de Pasco, en la cual se detectaron infracciones a la normativa ambiental. Como resultado de dicha supervisión, la empresa supervisora externa Asesores y Consultores Mineros S.A. elaboró el Informe N° 02-ES-2008-ACOMISA y su Informe Complementario, que se encuentra contenido en el Expediente N° 003-08-MA/E¹.
- Mediante Oficio N° 428-2008-OS-GFM² del 29 de mayo de 2008, notificado el 04 de junio de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN comunicó a CM Atacocha el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

Verificación del cumplimiento de recomendaciones y requerimientos

- CM Atacocha, finalizados los plazos otorgados para su ejecución, ha incumplido seis (06) recomendaciones de la supervisión regular del año 2007 sobre Normas de Protección y Conservación del Ambiente (fotografías 13, 14, 15, 20 y 24).
- CM Atacocha colocó relaves en el depósito Tlacayán, incumpliendo el requerimiento efectuado en el Informe N° 187-2006-MEM/DGM de fecha 2 de marzo de 2006, sustento de la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/DGM emitida por el Ministerio de Energía Y Minas el 21 de abril de 2006 (fotografías 42 al 44).

Verificación de descargas de desechos sin autorización

- En las fechas de la supervisión CM Atacocha estaba descargando directamente sin autorización ni tratamiento, el efluente minero metalúrgico proveniente del cajón de recepción de efluentes de la planta concentradora a la quebrada Atacocha, tributario del río Huallaga (fotografías 36 y 37).
- En las fechas de la supervisión CM Atacocha estaba descargando directamente sin autorización ni tratamiento, el efluente minero proveniente de mina (3750) a la quebrada Atacocha, tributario del río Huallaga (fotografías del 38 al 40).



¹ Folios 4 al 167 y 240 al 272 del Expediente N° 003-08-MA/E (en adelante, el Expediente).

² Folio 169 del Expediente.



Por cada uno de estos vertimientos sin autorización, CMA infringió los artículos 5° y 6° del Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-03-EM; el artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; y, el artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, encontrándose incurso en el sub numeral 3.4 del numeral 3, Medio Ambiente de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Verificación deficiente de residuos sólidos

- En el área de manejo de residuos sólidos se verificó el manejo deficiente de los mismos (fotografías 27, 28 y 29).

Esta deficiencia constituye una infracción al artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y a los artículos 9° y 17° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; por lo que CM Atacocha se encuentra incurso en el numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

3. El 17 de junio de 2008 CM Atacocha presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador³.

4. Mediante la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN N° 002627 del 11 de mayo de 2009, notificada el 14 de mayo de 2009, se impuso una multa de ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a CM Atacocha por la comisión de ocho (08) infracciones, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA	NORMA QUE ESTABLECE LA SANCIÓN	SANCIÓN
1	Incumplir la Recomendación N° 10 del Informe N° 06-MA-2007-ACOMISA, correspondiente a la primera supervisión regular del año 2007: "Depósito de Relaves Cajamarquilla: Vasos 1 y 2.- El titular minero debe implementar los componentes de derivación de aguas superficiales en depósito de relaves, con la finalidad de controlar el ingreso de escorrentías hacia las relaveras cumpliendo con los compromisos ambientales."	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.		02 UIT
2	Incumplir la Recomendación N° 13 del Informe N° 06-MA-2007-ACOMISA, correspondiente a la primera supervisión regular del año 2007: "Vertimiento de la Poza de Captación (Efluente) del Depósito de Relaves Cajamarquilla hacia el río Huallaga.- El titular minero debe contar con la autorización correspondiente de vertimiento, realizando los reportes correspondientes a la autoridad competente."	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.		02 UIT

³ Folios 171 al 238 del Expediente.





3	Incumplir la Recomendación N° 19 del Informe N° 06-MA-2007-ACOMISA, correspondiente a la primera supervisión regular del año 2007: "Presa de Relaves Cajamarquilla.- El titular minero debe realizar las mediciones e informar la calidad y el nivel freático de agua registrados en los piezómetros."	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM		02 UIT
4	Incumplir la Recomendación N° 21 del Informe N° 06-MA-2007-ACOMISA, correspondiente a la primera supervisión regular del año 2007: "Cantera: Sector Relaveras Chicrín (3B).- El titular minero debe contar con los correspondientes permisos de operación y reportes geotécnicos de las condiciones actuales de la cantera, debiendo establecer Planes de Ejecución y Restauración de las actuales condiciones."	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM		02 UIT
5	Incumplir el Requerimiento N° 4 del Informe N° 187-2006-MEM/DGM: "Se prohíbe terminantemente la descarga de relaves al depósito de relaves de Ticaclayán, bajo responsabilidad y apercibimiento de Ley."	Tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.		02 UIT
6	Descargar directamente, sin autorización ni tratamiento, el efluente minero metalúrgico proveniente del cajón de recepción de efluentes de la planta concentradora a la quebrada Atacocha, tributaria del río Huallaga.	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el artículo 74° de la Ley N° 28611 y el artículo 104° Ley N° 26842.	Numeral 3.4 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	50 UIT
7	Descargar directamente, sin autorización ni tratamiento, el efluente minero proveniente de mina (Nivel 3570) a la quebrada Atacocha, tributaria del río Huallaga.	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, el artículo 74° de la Ley N° 28611 y el artículo 104° Ley N° 26842.	Numeral 3.4 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	50 UIT
8	Manejar deficientemente los residuos sólidos en el área de manejo de dichos residuos.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 y los artículos 9° y 17° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT



5. El 04 de junio de 2009, CM Atacocha interpuso un recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 002627⁴.
6. Mediante la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA N° 021-2013-OEFA/TFA⁵ del 23 de enero de 2013, notificada el 25 de enero de 2013, se resolvió

⁴ Folios 290 al 300 del Expediente.

⁵ Folios 357 al 370 del Expediente.



declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 002627 en los extremos referidos a las infracciones 6, 7 y 8 contenidas en el cuadro anterior. Asimismo, declaró la nulidad y archivo de la infracción 2 y declaró infundado las infracciones 1, 3, 4 y 5 contenidas en el mismo cuadro.

7. Devuelto el expediente a esta Dirección, mediante la Resolución Subdirectoral N° 558-2013-OEFA-DFSAI/SDI⁶ del 09 de julio de 2013, notificada el 10 de julio de 2013, se realizó la imputación de cargos a CM Atacocha, implementándose las observaciones efectuadas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	HECHOS IMPUTADOS	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	NORMA SANCIONADORA	EVENTUAL SANCIÓN
1	Descargar directamente, sin autorización ni tratamiento, el efluente minero metalúrgico proveniente del cajón de recepción de efluentes de la planta concentradora a la quebrada Atacocha, tributaria del río Huallaga.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.	10 UIT
2	Descargar directamente, sin autorización ni tratamiento, el efluente minero proveniente de mina (Nivel 3570) a la quebrada Atacocha, tributaria del río Huallaga.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT
3	Manejo inadecuado de los residuos sólidos en el área de manejo de dichos residuos.	Artículo 13° de la Ley N° 27314 y artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Literal a) del numeral 1 del artículo 145° en concordancia con el literal b) del numeral 1 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	0.5 a 20 UIT



8. A través del escrito del 31⁷ de julio de 2013, CM Atacocha presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador alegando que la facultad de la administración de ejercer su potestad sancionadora habría prescrito al haber transcurrido más de 4 años de detectada las presuntas infracciones, conforme a lo señalado en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, LPAG)⁸.

⁶ Folios 373 al 380 del Expediente.

⁷ Folios 381 al 388 del Expediente.

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 233.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa."



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. En el presente caso se pretende determinar lo siguiente:

- (i) Si la facultad de la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora ha prescrito.
- (ii) En caso de verificar que aún persiste la facultad de la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora, determinar si CM Atacocha ha infringido el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos; así como el artículo 13° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el artículo 9° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

III. CUESTIONES PREVIAS

II.1 Competencia del OEFA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

11. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹⁰, modificada posteriormente por la Ley N° 30011 publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325¹¹, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización,



⁹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final

"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental"

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

¹⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 11°.- Funciones generales"

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en el plazo de (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.

13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería al OEFA¹², y por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010¹³.
14. En consecuencia, esta Dirección resulta competente para conocer el presente procedimiento.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Marco conceptual

Los hechos comprobados en el ejercicio de la función supervisora

15. El artículo 165°¹⁴ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los informes de supervisión cuentan con la presunción de veracidad por tratarse de hechos comprobados con ocasión del ejercicio de la función supervisora; asimismo, el artículo 16° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OS/CD, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹⁵.
16. En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente¹⁶:

"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea



- ¹² Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
"Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA".
- ¹³ Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010".
- ¹⁴ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".
- ¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."
- ¹⁶ GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.



desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos".

17. En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente¹⁷:

"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])".

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Adicionalmente, es pertinente indicar que los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables¹⁸.



20. De lo expuesto se concluye que, el Informe N° 02-ES-2008-ACOMISA y su Informe Complementario de la supervisión especial realizada del 25 al 27 de enero de 2008 en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Atacocha" y la Concesión de Beneficio "Chicrin N° 2", así como el Informe N° 06-ES-2008-ACOMISA de la supervisión realizada del 25 al 27 de enero de 2008 en la misma unidad, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio de la carga del administrado de presentar medios probatorios que la contradigan.

IV.2 La prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora

21. El artículo 233° de la LPAG¹⁹ establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada.
22. La prescripción en materia administrativa consiste en la pérdida de la facultad sancionadora por el transcurso del tiempo, es decir, la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando la posibilidad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

¹⁷ ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

¹⁸ SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.

¹⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años."



23. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y a la vez promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
24. En un procedimiento administrativo sancionador la prescripción incide en la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de una conducta infractora. De este modo, una vez transcurrido el plazo legal de prescripción, la autoridad administrativa pierde la facultad para sancionar al administrado por la infracción cometida.
25. Sobre el particular, el numeral 233.3 del artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 233.- Prescripción

(...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverse sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la infracción administrativa”.

26. En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si, en el presente caso, esta Dirección tiene facultades para investigar y sancionar los hechos imputados, considerando el plazo de prescripción previsto en la LPAG.

IV.2.1 Determinar el tipo de infracción

27. A efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, se debe determinar ante qué tipo de infracción nos encontramos, si se trata de una cuya configuración es instantánea o de acción continuada.
28. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que “(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)”²⁰. Dentro de esta categoría, se considera las infracciones formales, tales como el incumplimiento de realizar monitoreos en la frecuencia predefinida, ya sea en un instrumento de gestión ambiental o conforme lo establezca una norma de determinado cuerpo legal.
29. En cuanto a las infracciones continuadas, la doctrina nacional señala que “(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento”²¹. En similar sentido, el TFA en la Resolución N° 091-2013-OEFA/TFA de fecha 16 de abril de 2013 señala que “(...) cuando las citadas normas²² hablan de acción continuada es preciso entender que la ley contempla y se está refiriendo a una situación antijurídica prolongada en el tiempo (...) el día aquo del plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta”²³ (Subrayado nuestro). Dentro de esta

²⁰ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. *La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General*. En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

²¹ Idem.

²² Entre las normas citadas se incluye el numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444.

²³ Ver enlace: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=3884.



categoría se puede indicar, por ejemplo, el incumplimiento de un compromiso del EIA consistente en acondicionar inadecuadamente las áreas de trabajo de todas las contratas, ocasionando así la contaminación del suelo.

30. Tanto en el Oficio N° 428-2008-OS/GFM como en la Resolución Subdirectoral N° 558-2013-OEFA-DFSAI/SDI, se establecen como hechos imputados los siguientes:

"Hecho detectado: Descargar directamente sin autorización el efluente minero metalúrgico proveniente del cajón de recepción de efluentes de la planta concentradora a la quebrada Atacocha, tributaria del río Huallaga.

Hecho detectado: Descargar directamente sin autorización el efluente minero proveniente de mina (Nivel 3570) a la quebrada Atacocha, tributaria del río Huallaga.

Hecho detectado: Manejo inadecuado de los residuos sólidos en el área de manejo de dichos residuos."

31. De lo señalado se advierte que las conductas relacionadas a las descargas no autorizadas (hechos imputados 1 y 2) son de naturaleza instantánea, en la medida que la obligación de establecer en el instrumento de gestión ambiental correspondiente puntos de control en cada efluente minero-metalúrgico establecida en el artículo 7° del RPAAMM se consuma al momento de la supervisión.
32. De otro lado, el incumplimiento de la obligación fiscalizable referida al manejo inadecuado de residuos sólidos (hecho imputado 3) establecida en el artículo 9° del RLGRS produce una situación antijurídica duradera en el tiempo, en tanto que dicho ilícito administrativo es pasible de generar efectos negativos en el ambiente si es que no es subsanada adecuadamente; por lo que corresponde calificar dicha conducta como infracción de acción continuada.

IV.2.2 Determinar el momento del cese de la conducta

33. Habiéndose verificado que las infracciones imputadas en el presente procedimiento son de acción instantánea (descargas no autorizadas) y continuada (manejo inadecuado de residuos sólidos), corresponde determinar desde qué momento se inicia el cómputo del plazo de prescripción.
34. Como se mencionó anteriormente, el artículo 233° de la LPAG señala que el inicio del cómputo del plazo de la prescripción en infracciones de acción continuada, comienza en la fecha del cese de las mismas; mientras que para el caso de las infracciones instantáneas comienza en la fecha en se cometió la infracción.
35. En el caso de las imputaciones referidas a las descargas no autorizadas, cabe resaltar que, en tanto son de acción instantánea, el plazo de prescripción se cuenta desde el momento en que fueron detectadas, es decir, desde el 25 de enero de 2008, fecha en la que se realizó la supervisión especial en las instalaciones de la Unidad Económica Administrativa "Atacocha" y la Concesión de Beneficio "Chicrin N° 2".
36. De otro lado, en el caso de la imputación relacionada al manejo inadecuado de los residuos sólidos, al ser de acción continuada, corresponde establecer la fecha de cese de la misma. Al respecto, en respuesta al Oficio N° 428-2008-OS-GFM, el día 17 de junio de 2008²⁴ CM Atacocha señaló que cumplió con el levantamiento de las

²⁴ Folios 171 al 238 del Expediente.



observaciones y recomendaciones correspondientes a la supervisión realizada del 25 al 27 de enero de 2008²⁵; observaciones en las que está incluida la presente imputación.

37. El levantamiento de dicha observación fue corroborada en la Supervisión Regular del 26 de noviembre al 01 de diciembre de 2008 en la Unidad Económica Administrativa "Atacocha" y la Concesión de Beneficio "Chicrin N° 2" recaída en el expediente N° 103-08-MA/R, señalándose lo siguiente²⁶:

N°	OBSERVACIÓN	LO QUE SE CONSTATÓ	SUSTENTO
1	Área de Manejo de Residuos.- Las mallas de fierro en desuso no se encuentran almacenadas en un área adecuada, las mismas que vienen generando lixiviados.	El titular minero ha retirado las mallas almacenadas en el Área de Manejo de Residuos y procedido a restaurar la misma.	Fotografías N° 82 y 83

38. Al respecto, cabe indicar que, conforme lo señala el principio de presunción de veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV de la LPAG "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".
39. Respecto a dicho principio es posible sostener que las declaraciones formuladas por los titulares minero resultan válidas, las cuales serán corroboradas posteriormente bajo una supervisión regular y/o especial.
40. Con base en lo anterior, esta Dirección considera que esta conducta infractora cesó el 17 de junio de 2008, fecha en la cual el administrado comunicó al OSINERGMIN sobre el levantamiento de la observación que dio lugar a la imputación señalada en el Oficio N° 428-2008-OS/GFM y en la Resolución Subdirectorial N° 558-2013-OEFA/DFSAI/SDI. Por lo tanto, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde esa fecha.

IV.2.3 Cómputo del plazo de prescripción

41. Como se señaló previamente, el artículo 233° de la LPAG establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción o desde que cesó la misma, si fuese continuada.
42. Asimismo, dicho artículo dispone que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo; y que dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
43. Con base en todo lo anterior, se procede a calcular el plazo de prescripción aplicable en el caso de las infracciones instantáneas.

IV.2.3.1 Cómputo del plazo de prescripción para las infracciones instantáneas

44. El cómputo del plazo de prescripción se inicia el 25 de enero de 2008 (fecha en la que se realizó la supervisión especial) y va, en un primer período, hasta el 03 de junio de 2008 (debido a que al día siguiente, 04 de junio de 2008, se notificó el inicio del

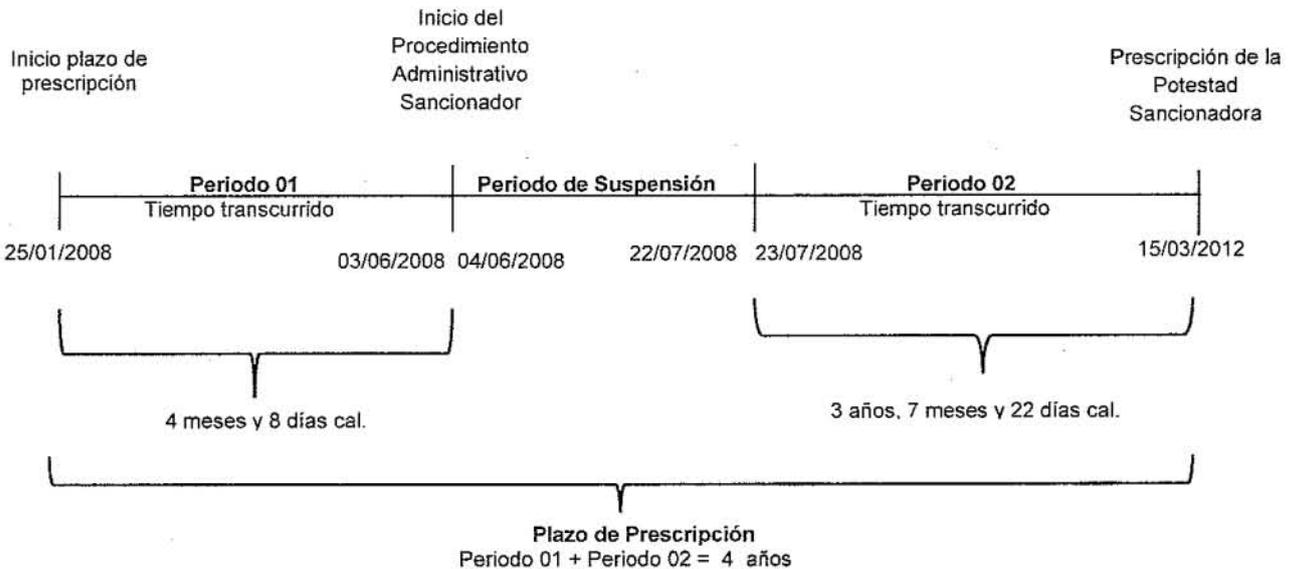
²⁵ Folios 20 al 23 del Expediente.

²⁶ Folios 23 y 24 del Expediente N° 2007-318.



procedimiento al administrado, lo que ocasionó la suspensión del cómputo del plazo de prescripción). Ello hace un total de 4 meses y 8 días.

- 45. El 04 de junio de 2008 se suspende el cómputo del plazo de prescripción, debido a que en esa fecha se notificó el inicio del procedimiento al administrado.
- 46. Después de notificado el inicio del procedimiento, con fecha 17 de junio de 2008 el administrado presentó sus descargos; posteriormente a esa fecha, se advierte que el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por lo que el cómputo del plazo de prescripción debía reanudarse al cabo de dicho período. Es decir, el período de suspensión finalizó el 22 de julio de 2008.
- 47. En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción se reanudó, en un segundo período, a partir del 23 de julio de 2008. Dicho período va hasta el 15 de marzo de 2012, fecha en la que se configuró la prescripción, al haberse cumplido cuatro (4) años de haber cesado las conductas presuntamente infractoras.
- 48. Lo descrito se detalla en la siguiente línea de tiempo:



- 49. Por ende, dado que la potestad sancionadora prescribió el 15 de marzo de 2012 y el inicio del presente procedimiento sancionador se enmendó el 10 de julio de 2013²⁷, esta Dirección carece de facultades para sancionar a CM Atacocha por las presuntas infracciones de naturaleza instantánea que le fueron imputadas mediante Resolución Subdirectoral N° 558-2013-OEFA-DFSAI/SDI, correspondiendo declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2.3.2 Cómputo del plazo de prescripción de las infracciones continuadas

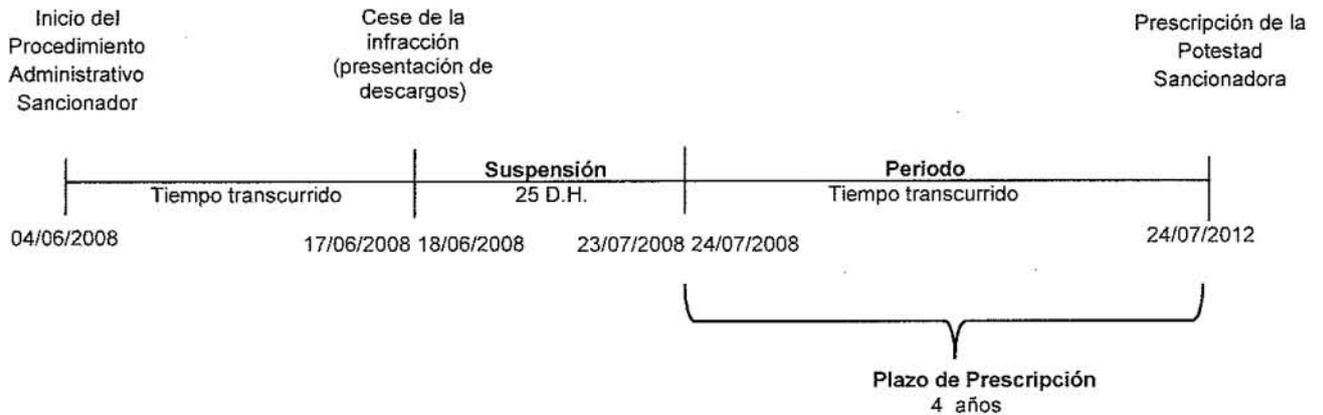
- 50. De otro lado, en relación al cómputo del plazo de prescripción de la presunta infracción de efecto continuado, cabe resaltar que este se inicia el 17 de junio de 2008 (fecha en la que cesaron las presuntas infracciones de acción continuada). Sin embargo, en la medida que esta fecha coincide con la presentación de descargos de CM Atacocha contra el procedimiento administrativo sancionador iniciado por Oficio N° 428-2008-OS-

²⁷ Mediante Resolución N° 021-2013-OEFA/TFA de fecha 09 de julio de 2013, el TFA declaró de oficio la nulidad de las infracciones 6, 7 y 8 de la Resolución N° 002627; por lo que mediante la Resolución Subdirectoral N° 558-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 9 de julio de 2013, se volvió a iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra CM Atacocha.



GFM, deben contarse los veinticinco (25) días hábiles de suspensión; por lo que el cómputo del plazo de prescripción debía reanudarse al cabo de dicho período. Es decir, el período de suspensión finalizó el 23 de julio de 2008.

51. En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción se reanudó, en un segundo período, a partir del 24 de julio de 2008. Dicho período va hasta el 24 de julio de 2012, fecha en la que se configuró la prescripción, al haberse cumplido cuatro (4) años de haber cesado las conductas presuntamente infractoras.
52. Lo descrito se detalla en la siguiente línea de tiempo:



53. Por ende, dado que la potestad sancionadora prescribió el 24 de julio de 2012, esta Dirección carece de facultades para sancionar a CM Atacocha por la presunta infracción de efecto continuado que le fue imputada mediante Resolución Subdirectoral N° 558-2013-OEFA-DFSAI/SDI²⁸, correspondiendo declarar la prescripción y archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.3 Sobre la solicitud del uso de la palabra

54. De acuerdo al artículo 17° del Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA²⁹, se otorga a la autoridad decisora la facultad de citar a informe oral, siendo obligatorio la misma cuando del análisis de los actuados aparecieran notorias irregularidades acaecidas durante el desarrollo del procedimiento administrativo.
55. Habida cuenta que en el expediente sancionador evaluado en el presente caso se cuentan con suficientes medios probatorios para conceder la solicitud de prescripción de la potestad sancionadora de nuestra Dirección, y que las irregularidades del procedimiento sancionador fueron subsanadas con la Resolución Subdirectoral N° 558-2013-OEFA-DFSAI/SDI, no resulta atendible el pedido de uso de la palabra formulado por CM Atacocha.

²⁸ Ver pie de página anterior.

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA

"Artículo 17.- La audiencia de informe oral

17.1 La Autoridad Decisora podrá, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación.

17.2 La Autoridad Decisora citará a informe oral cuando del análisis de los actuados aparecen notorias irregularidades acaecidas durante el desarrollo del procedimiento administrativo.

17.3 Cuando la Autoridad Acusadora hubiere solicitado apersonarse al procedimiento administrativo sancionador, podrá sustentar su Informe Técnico Acusatorio en la audiencia de informe oral."



IV.4 Sobre los demás descargos

56. Considerando que previamente se ha señalado que esta Dirección no cuenta con la potestad para poder sancionar en vía administrativa a CM Atacocha por las infracciones que son objeto de análisis, carece de objeto determinar si se ha configurado los ilícitos administrativos imputados al inicio del procedimiento sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto de las supuestas infracciones imputadas a Compañía Minera Atacocha S.A.A. a través del Oficio N° 428-2008-OS/GFM y de la Resolución Subdirectoral N° 558-2013-OEFA-DFSAI/SDI.

SEGUNDO.- No conceder el uso de la palabra a Compañía Minera Atacocha S.A.A. según lo dispuesto en la presente resolución.

TERCERO.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Atacocha S.A.A. respecto a los extremos señalados anteriormente.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

